E

l artículo 19 del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información” sugiere derogar el artículo 206 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), aduciendo que “(…) *El servicio de aseguramiento se pacta con un alcance específico, por lo cual no es aplicable el concepto de periodo* (…)”.

Como se recordará, las auditorías estatutarias (una de las cuales es la revisoría fiscal colombiana) inicialmente se estructuraron como contratos de prestación de servicios. Posteriormente, a la luz de la teoría organicista, tales auditorías fueron concebidas como los órganos de fiscalización de las compañías. Finalmente ellas han venido a ser consideradas como instituciones, es decir, según el Drae, como organismos que desempeñan una función de interés público.

Como lo revela la exposición de motivos, los autores del proyecto pretenden conservar el nombre de revisor fiscal al tiempo que convierten la citada institución en un mero contrato de prestación de servicios profesionales de aseguramiento de información financiera. Así las cosas, se trata de una propuesta de reforma de gran calado, presentada en forma poco transparente.

En contra de lo afirmado por la exposición de motivos, la práctica internacional es la contratación de los auditores por períodos. Asunto que viene siendo objeto de gran debate, por cuanto hay fuerzas que persiguen la rotación del auditor. Este es un tema tratado varias veces en Contrapartida (véase, por ejemplo, el número [962](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida962.docx)), sobre el cual guarda silencio el proyecto.

De un lado los contratos de aseguramiento pueden sujetar su duración a un período y por el otro la ley puede imponer tales lapsos. La ISA 210 (versión en español 2009, que es la que se propuso incorporar a la legislación colombiana) expresamente alude a “(…) *disposiciones legales o reglamentarias* (…)” que gobiernan asuntos propios del “*acuerdo de los términos del encargo de auditoría*”, en forma tal que “(…) *En algunos países, sin embargo, las disposiciones legales o reglamentarias pueden establecer de manera suficiente el objetivo y alcance de una auditoría y las responsabilidades de la dirección y del auditor* (…)”.

¿Conviene tener un auditor ocasional únicamente enfocado en el examen de los estados financieros de fin de período? ¿Conviene que el auditor y el cliente acuerden los términos del encargo de auditoría libremente sin tener que atender a reglas legales sobre la materia? Legislaciones recientes como las de Estados Unidos de América y la Unión Europea siguen adoptando normas aplicables a los auditores, que no pueden ser ignoradas ni modificadas por los contadores y sus clientes. En otras palabras: la tendencia predominante es mantener las auditorías estatutarias como instituciones y, consecuentemente, someterlas a reglas imperativas (de orden público). El proyecto mencionado parece estar inspirado en aspiraciones gremiales y no en el interés público.

*Hernando Bermúdez Gómez*